

REGLAMENTO (CE) N° 269/2008 DE LA COMISIÓN**de 19 de marzo de 2008****por el que se prohíbe la pesca de maruca azul en las zonas CIEM VI y VII (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la explotación y la conservación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un sistema de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2015/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, que fija, para 2007 y 2008, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios ⁽³⁾, establece las cuotas para 2007 y 2008.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población indicada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en dicho anexo o que están registrados en el mismo han agotado la cuota asignada para 2008.

- (3) Es necesario por lo tanto prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2008 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto de la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Artículo 2**Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido asimismo conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2008.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

*Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos*

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 9. Versión corregida en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6).

⁽³⁾ DO L 384 de 29.12.2006, p. 28. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1533/2007 (DO L 337 de 21.12.2007, p. 21).

ANEXO

Nº	1/DSS
Estado miembro	ESP
Población	BLI/67-
Especie	Maruca azul (<i>Molva dypterygia</i>)
Zona	Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas VI y VII
Fecha	4.2.2008